

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D. C., dos de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 11001-23-41-000-2020-00456-00
ACCION: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO OBJETO DE CONTROL: Decretos 019 y 020 de 2020 del alcalde de Gama (Cundinamarca)
Magistrado: JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

ANTECEDENTES

Le fue repartido a este Despacho el Decreto No. 019 de 2020, dictado por el alcalde del municipio de Gama (Cundinamarca), con el fin de sustanciar la actuación tendiente a efectuar control inmediato de legalidad.

Asimismo, el magistrado Jaime Alberto Galeano remitió a este despacho el Decreto 020 de 17 de marzo de 2020, *dictado por el mismo alcalde*, el que le había sido repartido con la misma finalidad.

ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Sobre este aspecto, en diferentes pronunciamientos de esta jurisdicción se señaló:

"El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política **para examinar los actos administrativos** de carácter general **que se expiden al amparo de los estados de excepción**, esto es, actos administrativos **que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo**.

...

En el último tiempo, la Sala Plena⁸ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución."¹

"El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general **expedidos** por las autoridades nacionales **con base en los decretos legislativos**."²

¹ C. E., sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad.: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

² C. E., sentencia de 24 de mayo de 2016, Rad.: 11001 03 15 0002015 02578-00 (CA)

“11. En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los **presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad**. En primer lugar, debe tratarse de un **acto** de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, **que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos** con base en los estados de excepción.”³

Es claro, entonces, que los actos susceptibles de control inmediato de legalidad por los Tribunales Administrativos son aquellos que se expiden “... **como desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción” o “... **como desarrollo** de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**,” o “... como **desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”, (artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151, Nral. 14 del C. P. A. C. A., respectivamente), es decir, cuyo fundamento es y se expiden en cumplimiento o para ejecutar las medidas previstas en tales decretos legislativos.

EL CASO CONCRETO

El alcalde del municipio de Gama (Cundinamarca) expidió los siguientes Decretos: (i) No. 019 de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE TIPO ADMINISTRATIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE GAMA.” y (ii) No. 020 de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 019 DEL 13 DE MARZO DE 2020”.

Se observa que el Decreto 19, que expidió el alcalde de Gama el **13 de marzo de 2020**, si bien lo hizo en ejercicio de la función administrativa, no actuó en cumplimiento o con fundamento o para desarrollar los decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia económica, social y ambiental declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020. Por el contrario, es claro que ejerció las facultades permanentes que se confieren a los alcaldes a través de la ley 1523 de 2012, Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Y a través del Decreto 020 no se hizo nada diferente de adicionar las medidas adoptadas en el Decreto 019, en ejercicio también de las facultades que a los alcaldes se les atribuyen en el Código de Policía

Como quiera que el Decreto 020 de 2020 constituye una unidad normativa con el Decreto 019 de 2020 en la medida en que, como se lee en el epígrafe, a través de aquél se adiciona éste, de manera tal que en el evento de proceder su control no sería posible hacer un estudio aislado de uno y otro, el pronunciamiento que se hará comprenderá estos dos decretos.

En consecuencia, los Decretos 019 y 020 de 2020 del alcalde de Gama (Cundinamarca) no son pasibles de control inmediato (y automático) de legalidad, por lo que respecto de los mismos no se dispondrá el inicio del procedimiento tendiente a ejercer dicho control. Esta decisión no inhibe, no impide el ejercicio de otros mecanismos de control judicial.

³ C. E., sentencia de julio 8 de 2014, Rad.: 11001031500020110112700(CA)

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento de control inmediato de legalidad respecto de los Decretos 019 y 020 de 2020, expedidos por el alcalde de Gama (Cundinamarca), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar eliminar o cancelar en el sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y en cualquier otra base de datos o página oficial de la Rama Judicial la radicación **25000-23-15-000-2020-00457-00**, que le había sido asignada por reparto al magistrado Jaime Alberto Galeano.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al alcalde de Gama (Cundinamarca).

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado